



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5678

Esta ley se sancionó y promulgó el día 5 de noviembre de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.106, del 12 de noviembre de 1980.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio que como Anexo I forma parte de la presente ley, suscripto entre la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y la provincia de Salta.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado

ANEXO I

Entre la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, con domicilio real y legal en la calle Defensa N° 120 de esta Capital Federal, en adelante “La Secretaría” representada por el señor Secretario de Estado de Salud Pública de la Nación, Contraalmirante Médico don Manuel Irán Campo, por una parte y por la otra La Provincia de Salta, con domicilio real y legal en la calle Belgrano 1349- Salta, en adelante “La Provincia” representada por el señor Ministro de Bienestar Social, doctor Gaspar Javier Sola Figueroa resuelven convenir lo siguiente:

Cláusula 1°.- “La Provincia” adhiere a los términos de la Ley N° 22.127 y se incorpora al Sistema Nacional de Residencias de la Salud que la misma crea.

Cláusula 2°.- “La Provincia”, se compromete a designar un representante a la Asamblea General del Consejo Nacional de Residencias de la Salud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 22.127.

Cláusula 3°.- “La Secretaría” acepta la incorporación de “La Provincia” al Sistema Nacional de Residencias de la Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 22.127.

Cláusula 4°.- Ambas partes se comprometen a ratificar el presente Convenio, “La Provincia” mediante el dictado del pertinente Decreto y “La Secretaría” por Resolución del señor Ministro de Bienestar Social de la Nación.

Cláusula 5°.- Hasta tanto no se dicten los actos ratificatorios a que se alude en la cláusula anterior, el presente convenio no entrará en vigencia.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de setiembre de 1980.

Dr. Gaspar J. Sola Figueroa, Ministro de Bienestar Social

Contraalmirante Médico, don Manuel Irán Campo, – Secretario de Estado de Salud Pública de la Nación.

LEY 22.127

**SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS DE LA SALUD.
CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENCIAS DE LA SALUD.**



BUENOS AIRES, 28 de Diciembre de 1979. (BOLETÍN OFICIAL, 08 de Enero de 1980)
Salud Pública-Sistema Nacional de Residencias de la Salud: Objeto; Alcances; Configuración-
Consejo Nacional de Residencias de la Salud

**En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5 del Estatuto
para el Proceso de Reorganización Nacional, El Presidente de la Nación
Argentina sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

ARTÍCULO 1.- Establécese el Sistema Nacional de Residencias de la Salud, cuyo objeto es complementar la formación integral del profesional ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

ARTÍCULO 2.- Las residencias serán cumplidas mediante beca anual con una modalidad y remuneración a establecer por el organismo de conducción del Sistema, bajo un régimen de actividad a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de la presente ley rigen en todos los establecimientos asistenciales y sanitarios dependientes de la Autoridad Sanitaria Nacional. Las Provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las Universidades, las Fuerzas Armadas y la Policía Federal y las instituciones privadas que deseen tener programas de residencias aprobados según esta ley, podrán incorporarse al Sistema que se establece mediante convenios.

ARTÍCULO 4.- Constitúyese el Consejo Nacional de Residencias de la salud (C.O.N.A.R.E.S.A.) a los fines de la conducción del Sistema, organismo que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Estado de Salud Pública. Dicho Consejo estará compuesto por la Asamblea General y por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 5.- La Asamblea General, que será presidida por el Secretario de Estado de Salud Pública o quien lo represente, estará compuesta por:

- a) DOS (2) representantes de la Secretaría de Estado de Salud Pública.
- b) UN (1) representante de la Secretaría de Estado de Educación del Ministerio de Cultura y Educación.
- c) UN (1) representante por cada Provincia y por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
- d) UN (1) representante por cada una de las Universidades del país, fueren públicas o privadas, que cuenten con Facultades afines a las disciplinas de las residencias.
- e) UN (1) representante por cada uno de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.
- f) UN (1) representante por la Policía Federal.
- g) UN (1) representante por todas las instituciones privadas que tengan residencias.
- h) UN (1) representante por todas las instituciones científicas afines a las disciplinas de las residencias que desarrollen actividad docente.
- i) En los casos de los incisos c), d), e), f), y g) se integrará la representación en la oportunidad que se suscriban los convenios que se mencionan en el Artículo 3.

ARTÍCULO 6.- La Asamblea General tendrá por funciones:

- a) Proponer normas y directivas generales vinculadas a las residencias conforme a los lineamientos de la política nacional en materia de atención de la salud.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Proponer las medidas y modificaciones que considere convenientes para la adecuada marcha del Sistema.
- c) Designar al Consejo Directivo y aprobar su memoria de actividades en cada reunión plenaria ordinaria.

ARTÍCULO 7.- La Asamblea General se constituirá, convocará y sesionará conforme al régimen legal que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Directivo será el Organo Ejecutivo del Consejo Nacional de Residencias de la Salud. Estará compuesto por CINCO (5) miembros pertenecientes a la Asamblea General, de los cuales DOS (2) serán representantes por la Secretaría de Estado de Salud Pública y los restantes deberán surgir por libre elección entre los demás representantes acreditados ante la Asamblea.

Sin perjuicio de ello todos sus miembros mantendrán las funciones originarias en la Asamblea General. En caso de pluralidad de representantes, según lo previsto en los incisos c), d), y e) del Artículo 5, sólo podrá integrar el Consejo Directivo un delegado por cada una de estas representaciones ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Directivo se constituirá, convocará y sesionará conforme al régimen legal que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10.- Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Representar al Consejo Nacional de Residencias de la Salud.
- b) Designar sus autoridades entre sus miembros.
- c) Proponer a la Secretaría de Estado de Salud Pública el nombramiento de un Secretario para que asista al Consejo Directivo en sus funciones. Dicho Secretario no deberá ser miembro de la Asamblea General.
- d) Dictar normas y fijar directivas específicas, en base a los lineamientos establecidos por la Asamblea General, a los que deberá ajustarse el Sistema Nacional de Residencias de la Salud.
- e) Evaluar planes y sistemas que deseen ser incorporados al Sistema Nacional de Residencias de la Salud y resolver sobre su aptitud, admisión y permanencia, a través de la evaluación periódica, ad referendum de la decisión de la Asamblea General.
- f) Coordinar la acción de las entidades que disponen de residencias aprobadas por el C.O.N.A.R.E.S.A.y que participen de las finalidades del Sistema Nacional de Residencias de la Salud.
- g) Estudiar los aspectos educativos, asistenciales y sociales vinculados a la residencia, pudiendo consultar a expertos en los respectivos temas y especialidades.
- h) Organizar y realizar cursos, jornadas, congresos y todo tipo de actividades que promuevan al mejor desarrollo de la residencia.
- i) Proponer los requisitos básicos de inscripción y métodos de selección de aspirantes a las residencias a través de un concurso unificado y simultáneo.
- j) Expedir y registrar los certificados para los cursantes que aprobaran la residencia.
- k) Asesorar a la Autoridad Sanitaria Nacional proponiendo medidas conducentes a la absorción ocupacional de los residentes egresados
- l) Informar a la Asamblea General en cada una de sus reuniones plenarias ordinarias, sobre las resoluciones adoptadas.
- m) Proponer anualmente su presupuesto a la Secretaría de Estado de Salud Pública.

ARTÍCULO 11.- Los miembros de la Asamblea General y del Consejo Directivo, excepto su Secretario, no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 12.- El plan general de residencias incorporará un ciclo de capacitación dentro de áreas específicas y zonas del país según lo disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 13.- Cada residencia, en base al plan aprobado por el C.O.N.A.R.E.S.A., deberá contar con un programa cuya confección y cumplimiento será de responsabilidad directa del jefe de la unidad asistencial o sanitaria donde el mismo se desarrolle. A tal efecto estará compuesto por:

- a) Objetivos y metas.
- b) Metodología docente.
- c) Procedimientos de evaluación.

ARTÍCULO 14.- Los profesionales de los establecimientos incorporados serán considerados integrantes del plantel de instructores del sistema y participarán en la enseñanza de los residentes, como una extensión de sus servicios específicos, a través de la capacitación, adjudicación y supervisión personal de los actos de progresiva complejidad y responsabilidad que encomienden.

ARTÍCULO 15.- Podrán incorporarse a las residencias aquellos graduados que cuenten con no más de CINCO (5) años de obtenido su título universitario habilitante a la fecha de efectuarse la selección para acceder a los programas de residencias.

ARTÍCULO 16.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 14 la ejecución de los actos de progresiva complejidad encomendados al residente en cumplimiento de los programas de residencias, se desarrollarán bajo su propia responsabilidad profesional, sin perjuicio de la que eventualmente pueda recaer sobre el instructor que hubiera dispuesto su realización.

ARTÍCULO 17.- Durante su desempeño como tales, los residentes deberán ajustarse a los siguientes lineamientos generales:

- a) Someterse a todas las reglamentaciones, disposiciones y normas de desempeño que dicte el C.O.N.A.R.E.S.A.
- b) Percibir de la institución donde cumple la residencia la remuneración correspondiente a la beca que establece el artículo 2.
- c) Gozar de un régimen de licencias conforme se establezca por vía reglamentaria.
- d) Desarrollar las actividades encomendadas con eficiencia, capacidad, diligencia y espíritu de servicio, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias de cada servicio.
- e) Acatar las indicaciones que dicten los profesionales contemplados en el Artículo 14 de la presente ley y de todo otro personal jerarquizado con atribuciones y competencia para darlas, que tengan por objeto el cumplimiento del programa y el desarrollo de la residencia.
- f) Someterse al régimen disciplinario vigente en las instituciones donde realice su residencia.

ARTÍCULO 18.- Los residentes que hayan completado programas aprobados por el C.O.N.A.R.E.S.A. gozarán de un puntaje adicional para los concursos de toda carrera hospitalaria existente en los establecimientos asistenciales y sanitarios dependientes de la Autoridad Sanitaria Nacional, de las Provincias, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Federal, de las Universidades y las instituciones privadas incorporadas al Sistema Nacional de Residencias de la Salud, todo ello conforme se disponga por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 19.- La certificación de haber aprobado la residencia, extendida por el Consejo Nacional de Residencias de la Salud (C.O.N.A.R.E.S.A.) será suficiente para que el residente pueda inscribirse como especialista. La autoridad sanitaria competente y los colegios de profesionales de las provincias incorporadas al Sistema Nacional de Residencias, deberán inscribir dicha certificación en los respectivos registros.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 20.- Agrégase como inciso e) del artículo 21 de la Ley N° 17.132 el que sigue: “poseer certificado de haber aprobado la residencia extendido por al Consejo Nacional de Residencias de la Salud (C.O.N.A.R.E.S.A.)”.

ARTÍCULO 21.- A los efectos de esta ley se entiende por instituciones incorporadas, a aquellos establecimientos asistenciales y sanitarios que, con independencia de la jurisdicción a la que pertenezcan, cuenten con programas de residencia aprobados por el C.O.N.A.R.E.S.A. al tiempo de su admisión.

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo Nacional propiciará la adhesión de los Gobiernos Provinciales al Sistema que establece la presente ley.

ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Llerema Amadeo - Fraga - de la Riva - Harguindeguy